H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

Señor
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUE - TOLIMA

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO DE BOGOTA SA
DDO: JEIMY MARCELA RODRIGUEZ LOZANO
RAD: 73001418900220190073400

Actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante, me permito interponer el auto adiado 13 de octubre de 2020, mediante el cual se "modifica" la liquidación de crédito aprobada, con fundamento en lo siguiente:

De acuerdo con el RAE, modificar es definido como "*Transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características*". De la lectura de la providencia impugnada, se indica que el despacho procede a cambiar la liquidación, por cuanto en la presentada se calculó intereses sobre intereses, lo cual está expresamente prohibido por la Ley y conmino a que evite realizar la liquidación en la manera en que las presenta.

La inconformidad frente a la decisión proferida recae en que mi prohijado ni el suscrito ha incurrido en anatocismo, esto es, cobrar intereses sobre intereses; como prueba de ello tenemos que el despacho aprueba el mismo valor liquidador por el suscrito por concepto de intereses moratorios, esto es, la suma de $4.519.978,46, por el periodo comprendido entre el 03 de Septiembre de 2019 al 06 de Julio de 2020.

Si discriminamos cada concepto la liquidación presentada por el suscrito y lo comparamos con la "modificada" y aprobada por del despacho, tenemos lo siguiente:

Concepto	Liquidación Presentada Parte Demandante	Liquidación del Despacho
Capital	$ 21.410.875,00	$ 21.410.875,00
Intereses Corrientes	$ 6.549.586,00	$ 6.549.586,00
Intereses moratorios del 03 de Septiembre de 2019 al 06 de Julio de 2020	$4.519.978,46	4.519.978,46
Abonos	0	0
TOTAL	$32.480.439,46	$32.480.439,46

Lo anterior, permite concluir que las dos liquidaciones arrojan en el mismo valor total, razón por la cual, se infiere que el despacho no efectúo ninguna modificación a la liquidación, salvo discriminar los valores, pero ello también implica, que no se incurrió en anatocismo.

Respetuosamente me permito aclararle al despacho que en la quinta columna denominada "INTERESES MORATORIOS "C"", es donde se procede a efectuar la liquidación o tasación de dicho concepto, en el cual se tiene en cuenta únicamente el capital adeudado indicado en la misma fila del ítem "CAPITAL "A"" y no el saldo arrojado en la última columna cuya

denominación es "SALDO TOTAL (A+B+C-D), a manera de ejemplo, procederé la operación aritmética de los intereses moratorios de los dos primeros ítems, así:

Formular a utilizar:

((A*TM)/30)*D = **"A"** (capital) X **"TM"** (Tasa efectiva Mensual) / en **30** X **"D"** Número de días a liquidar = **INTERESES MORATORIOS**

a). Ejemplo 1: Intereses periodo comprendido entre el 03 de Septiembre de 2019 al 30 de Septiembre de 2019 (28 días) a una tasa mensual de 2.14%

($21.410.875*2,14%)/30*28=$ 427.646,54
b). Ejemplo 2: Intereses periodo comprendido entre el 01 de Octubre de 2019 al 31 de Octubre de 2019 (30 días) a una tasa mensual de 2.12%

($21.410.875*2,12%)/30*30=$ 453.910,55

Ahora, sí se aceptara lo planteado por el despacho, es decir, que se liquidaron sobre el saldo total, arrojaría el siguiente valor:

($28.388.107,54*2,12%)/30*30=$601.827,88

Como se puede observar en la anterior formula y ejemplos, en ningún momento se está teniendo en cuenta los valores de intereses corrientes para liquidar la suma correspondiente a intereses moratorios.

La columna denominada "Saldo Total" corresponde a la sumatoria del capital, intereses corrientes, intereses moratorios y se le deduce los abonos; pero obviamente los intereses moratorios no son liquidados sobre dicho valor total, se reitera y como se evidencia en los ejemplos antes señalados, se hace es sobre el saldo capital.

La finalidad de incluir en la liquidación el concepto de SALDO TOTAL, en para poder establecer en los eventos donde hay abonos, cuando con ellos se hace el pago de los intereses moratorios, corrientes y por último se imputa a capital; lo anterior, conforme lo establece el artículo 1652 C.C.; de llegarse a presentar esa última situación, la liquidación de los intereses moratorios se haría con el nuevo capital y no con el originalmente reclamado.

Por consiguiente y con base en lo explicado anteriormente, solicito al señor Juez reponer la decisión objeto de disenso y en su lugar, proceder a aprobar la liquidación de crédito aportada por el suscrito, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

Atentamente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. No. 5.884.728 de Chaparral
T.P No. 60811 del C.S.J.
Hasg/cmvp